

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
SAG

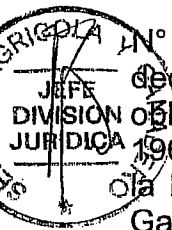
EXENTA

ESTABLECE MEDIDA SANITARIA DE
DESTRUCCION DE ORGANOS DE
RUMIANTES QUE INDICA

- 4 OCT 2005

Santiago,

5338



VISTOS: El Decreto 249 del 16 de Julio de 1996 que declara la Encefalopatía Espongiforme Bovina como enfermedad de declaración obligatoria y objeto de medidas sanitarias, el Decreto con Fuerza de Ley RRA 16 de 1963, que establece normas sobre Sanidad Animal y la Ley N° 18.755 modificada por la Ley 19.283, que establece la organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero, Resolución N° 699 del 2001, que establece exigencias sanitarias para la internación de harinas de carne y hueso; Resolución 3321 del 2004 que Crea el Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria en Bovinos, y las Resoluciones N° 2430 del 2002 y N° 129 del 2003 también del citado Servicio, que aprueban convenios de delegación de la inspección Médico Veterinaria celebrados con los Servicios de Salud, y

Considerando:

1. Que las Encefalopatías Espongiformes Trasmisibles son enfermedades que causan perjuicio a la ganadería y restringen el comercio de sus productos.
2. Que existen evidencias científicas que indican que ciertos tejidos de los rumiantes pueden ser portadores del PRION causante de las Encefalopatías Espongiformes Trasmisibles en el ciclo productivo de esta especie.
3. Que estos tejidos pueden ser segregados en los establecimientos faenadores de carnes, previniendo la propagación del PRION en las explotaciones pecuarias del país.

Resuelvo

1. Para efectos de esta resolución, se entenderá por:

a) Material Especificado de Riesgo (M.E.R.): Tejidos de origen animal que presentan riesgo de ser portadores del PRION que origina las Encefalopatías Espongiformes Trasmisibles.

b) Desnaturalización: Alteración de las propiedades o condiciones de un producto de manera que deje de ser apta para el consumo humano o animal.

c) Incineración: El tratamiento térmico de tejidos a una temperatura mínima de 600°C, por un periodo de 2 horas, reduciéndolo a cenizas.

2. Establécese la medida sanitaria de destrucción, de órganos considerados Materiales Especificados de Riesgo (M.E.R.), esto es: Cerebro, Cerebelo, Ojos, Amígdalas, Médula Espinal y Bazo de rumiantes mayores de 30 meses; e Ileon distal, en bovinos y ovinos cualquiera sea su edad.
3. Si no es posible demostrar la edad de los animales, para efectos del artículo anterior se considerará como mayor de 30 meses:
- a) Bovinos de más de dos incisivos permanentes y antes de la erupción de los siguientes incisivos permanentes.
 - b) Ovinos de más de cuatro incisivos permanentes y antes de la erupción de los siguientes incisivos permanentes.
4. Los establecimientos faenadores de carnes deberán adoptar las siguientes medidas para los órganos considerados M.E.R.:
- a) Identificar dichos órganos como M.E.R.
 - b) Segregarlos del resto de los órganos y partes de los animales;
 - c) Desnaturalizar dichos órganos con productos químicos; y
 - d) Destruirlos por incineración o destinación a relleno sanitario autorizado
5. Prohíbese destinar los órganos considerados M.E.R. o el producto de su destrucción, a elaboración de harinas para consumo animal.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE



Francisco Bahamonde Medina
FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL.

TRANSCRIBASE A :

- Directores Regionales
- Jefes de División
- Jefes de Departamentos
- Archivo.